

A tal objeto se atenderá primordialmente a los siguientes tipos de obras:

- Abastecimiento de agua, distribución y saneamiento.
- Caminos.
- Electrificación rural.
- Servicio telefónico en áreas rurales.
- Equipamiento de núcleos.

Artículo tercero.—Las comarcas objeto de acción especial estarán integradas por uno o varios municipios.

La iniciativa para la designación de estas comarcas podrá partir del Estado o de las Entidades territoriales en que se organice.

Artículo cuarto.—Para la elección y delimitación de las áreas que vayan a ser objeto de acción especial se seguirán criterios, objetivamente determinados, que tengan en cuenta los siguientes factores:

- a) La calidad de vida.
- b) La renta.
- c) Estado y posibilidades de desarrollo de los sectores productivos.
- d) La demografía y los movimientos migratorios.
- e) La infraestructura básica con vistas a sus posibilidades de desarrollo.
- f) La prestación de servicios públicos esenciales y costo relativo de su mejoramiento.
- g) Los presupuestos municipales y la liquidación de los mismos, en sus aspectos cuantitativo y cualitativo.

La selección de las comarcas que hayan de ser objeto de la acción especial, así como la determinación de la cuantía de la subvención estatal dentro de los límites a que se refiere el artículo quinto, se realizará en función de los datos antes mencionados, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) La renta (que la renta per cápita comarcal sea inferior al sesenta y cinco por ciento de la media nacional).
- b) La demografía y los movimientos migratorios.
 - b) Uno. Que el índice de envejecimiento —porcentaje de personas de sesenta y cinco o más años— rebase el quince por ciento de la población total de la comarca.
 - b) Dos. Que en el periodo comprendido entre mil novecientos sesenta y mil novecientos setenta y cinco haya perdido la comarca el veinticinco por ciento de su población.
- c) Infraestructura básica.
 - c) Uno. Que las viviendas sin agua corriente representen un porcentaje superior al cuarenta por ciento de las de la comarca.
 - c) Dos. Que el número de viviendas sin luz represente un porcentaje superior al cinco por ciento de las de la comarca.
 - d) Prestación de servicios públicos esenciales: Que la población de la comarca escolarizada en Centros de Educación General Básica, de menos de cinco unidades, sea un veinticinco por ciento superior a la media nacional.
 - e) Presupuestos municipales: Que los ingresos municipales en pesetas por habitante sean inferiores al sesenta por ciento de la media nacional.

Artículo quinto.—La financiación de las acciones especiales se realizará de la forma siguiente:

- Subvención estatal, con cargo al correspondiente crédito presupuestario, la cual no podrá ser nunca inferior a la cantidad de diez millones de pesetas.
- Concesión por el Banco de Crédito Local de España de un préstamo en cuantía del ciento cincuenta por ciento de la subvención estatal.
- Aportaciones de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos afectados en la proporción establecida en el Real Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, sobre Planes provinciales de obras y servicios.

Si la actuación especial incluye obras de electrificación rural, las aportaciones obligatorias de las Empresas suministradoras de energía eléctrica se computarán dentro del porcentaje de participación asignado a las Corporaciones Locales.

Artículo sexto.—Uno. Las actuaciones integrantes de la acción especial están constituidas por la realización con la comarca de que se trate de los tipos de obras referidos en el artículo segundo.

Dos. Como destinatarios de estas actuaciones, los municipios afectados podrán constituirse, a los solos efectos de asumir los derechos y obligaciones producidos por la acción especial, en mancomunidad voluntaria de municipios, quien actuará por medio de un Organismo gestor designado por aquélla.

Si no existiera la necesaria coordinación entre los municipios afectados, el Estado podrá asignar directamente una gerencia con facultades de gestión y control de las actuaciones previstas en la acción especial y de la inversión de los fondos públicos.

Artículo séptimo.—Uno. La determinación de las Comarcas de Acción Especial corresponde al Consejo de Ministros, a pro-

puesta del Ministro del Interior, previo informe de la Subcomisión de Planes Provinciales de la Comisión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, de la que formarán parte, a este efecto, un representante de cada uno de los Departamentos de Agricultura y Obras Públicas y Urbanismo, con categoría de Director general.

Dos. Las actuaciones a realizar en cada Comarca de Acción Especial serán determinadas por la correspondiente Diputación Provincial, con sujeción a las normas contenidas en el Real Decreto seiscientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de diecisiete de febrero, y la aprobación del Plan implicará la declaración de utilidad pública para las obras y servicios en él incluidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo diez de la Ley de Expropiación Forzosa.

Tres. Las Diputaciones Provinciales podrán contratar, con sujeción a la Ley de Contratos del Estado, la elaboración de los proyectos de acción especial, cuyo costo será reintegrable con cargo a los fondos destinados a la misma.

Artículo octavo.—Las actuaciones de las acciones especiales tendrán una duración máxima de cinco años y mínima de dos.

Las actuaciones de plazo inferior a cinco años podrán ser objeto de prórroga hasta el plazo máximo, a la vista de los resultados obtenidos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Por la Subcomisión de Planes Provinciales se procederá, en el plazo de seis meses, a la revisión de las comarcas existentes y a proponer las que deben subsistir y las nuevas que deban declararse, de acuerdo con las normas del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entiende sin perjuicio de las facultades que correspondan a los Entes preautonómicos, en función de las competencias que les hayan sido transferidas o se les transfieran por parte del Estado en orden a los Planes provinciales de obras y servicios.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro del Interior,
RODOLFO MARTIN VILLA

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6979

REAL DECRETO 394/1979, de 2 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas.

Por Decreto tres mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y siete, de ocho de septiembre, fue aprobado el Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalaciones Frigoríficas. En él se introducía, como novedad en esta materia, la utilización de técnicas de control estadístico en la programación de las inspecciones a efectuar por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, a fin de asegurar la consecución de un adecuado nivel de calidad en las obras realizadas por los instaladores frigoríficos autorizados; si bien esta nueva forma de actuación quedaba restringida a las instalaciones con potencia eléctrica o térmica total de accionamiento de compresores de hasta diez KW.

La experiencia obtenida en su aplicación, ha puesto de manifiesto la eficacia de tal procedimiento, para obtener una mayor agilidad en las actuaciones administrativas en relación con las instalaciones, sin menoscabo de la seguridad de las mismas, por lo que se estima conveniente generalizar la forma de control reseñada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos tercero, veintiocho, veintinueve, treinta y uno, y la disposición adicional tercera del Reglamento de Seguridad para Plantas e Instalacio-

nes Frigoríficas, aprobado por Real Decreto tres mil noventa y nueve/mil novecientos setenta y siete, de ocho de septiembre, que quedarán redactados en la forma siguiente:

Artículo tercero.—El Ministerio de Industria y Energía vigilará el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento en la forma prevenida en el mismo e instrucciones técnicas complementarias y, a través de sus Delegaciones Provinciales, intervendrá e inspeccionará en la forma aludida su aplicación cerca de los fabricantes, instaladores, conservadores, reparadores y usuarios de tales instalaciones.

La observancia de los preceptos de este Reglamento no exime de la necesidad de cumplir las demás normas de ordenación industrial y, muy particularmente, las que se refieren a instalación y modificación de industrias que, dentro de sus respectivas competencias, tengan establecidas o establezcan los diferentes Departamentos ministeriales.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, sólo se procederá a la puesta en servicio de la industria correspondiente, previa obtención de la preceptiva autorización, según lo establecido en el artículo veintiocho de este Reglamento.

Artículo veintiocho.—La instalación, ampliación, modificación o traslado de plantas e instalaciones frigoríficas, requerirá, con carácter previo a su puesta en servicio, autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, que la otorgará, una vez presentado el pertinente dictamen de seguridad suscrito por el instalador frigorista autorizado y, en su caso, el Técnico titulado director de obra, con el que se entenderá acreditado, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de las condiciones de seguridad contenidas en este Reglamento e instrucciones técnicas complementarias.

A estos efectos, se considerará modificación la sustitución de un refrigerante por otro, lo que deberá hacerse con todo tipo de garantías y de pruebas, facilitándose por el instalador responsable una nueva declaración con todos sus extremos.

El dictamen sobre las condiciones de seguridad se ajustará al modelo que establezca la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas.

Artículo veintinueve.—La autorización de puesta en servicio se entenderá concedida exclusivamente a efectos de seguridad y es independiente de cualquier otra intervención administrativa viable.

Artículo treinta.—Sin perjuicio del dictamen de seguridad, previsto en el artículo veintiocho, y según las características o la importancia de las instalaciones, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía exigirán la presentación de un certificado de dirección de obra, y, en su caso, además, antes de iniciarse el montaje de la misma, un proyecto de la instalación, suscritos ambos por Técnico titulado competente. A estos efectos, en los casos de instalaciones y plantas frigoríficas de la competencia del Ministerio de Agricultura, el certificado de dirección y, en su caso, el proyecto, serán los que se presenten para la tramitación correspondiente en el citado Ministerio.

La clasificación de las instalaciones, a efectos de la exigencia de un certificado, y en su caso, un proyecto previo, y los datos que deban consignarse en los mismos, quedarán determinados en las instrucciones complementarias del presente Reglamento.

Artículo treinta y uno.—La instalación, ampliación, modificación o traslado de plantas e instalaciones frigoríficas, podrá ins-

peccionarse, por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, que controlarán la labor de los instaladores frigoristas autorizados, mediante las técnicas de control estadístico de la calidad de las obras ejecutadas por los mismos o bien por cualquier otro procedimiento que procure un resultado análogo.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

Al dictamen sobre la seguridad de una instalación frigorífica, que el titular de la misma debe presentar de acuerdo con lo establecido en el artículo veintiocho, acompañará el impreso, que facilitará la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a efectos de la confección del Censo de la Industria Frigorífica Nacional.

Cuando una planta o instalación frigorífica cese en su actividad lo pondrá en conocimiento de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, a efectos del Censo citado, en impreso que igualmente le será facilitado por dicha Delegación.

Los impresos anteriormente citados se ajustarán al modelo normalizado que será aprobado por la Dirección General de Industrias Alimentarias y Diversas.

Dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

6980

CORRECCION de errores de la Orden de 29 de enero de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 2914/1978, de 1 de diciembre, sobre estructura orgánica de los Servicios periféricos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 28, de fecha 1 de febrero de 1978, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 2874, artículo 13, último párrafo, donde dice: «Asimismo, en todas las provincias que no sean cabeceras de zona y dependiendo de los respectivos Jefes de las unidades de Arquitectura, Centrales y Redes e Instalaciones existirá un corresponsal de cada una de las citadas unidades, cuya función principal es la de mantenimiento y conservación en las materias propias de sus respectivas competencias», debe decir: «Asimismo, en todas las provincias que no sean cabeceras de Subzona y dependiendo de los respectivos Jefes de las Unidades de Arquitectura, Centrales y Redes e Instalaciones existirá una Jefatura de cada una de las citadas unidades, con funciones análogas a las referidas unidades dentro del ámbito provincial».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

6981

ORDEN de 27 de diciembre de 1978 por la que se aprueba la relación de funcionarios del Cuerpo de Delineantes de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir, cerrada a 31 de diciembre de 1977.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 17 y 27 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, esta Presidencia del Gobierno aprueba la adjunta relación de funcionarios del Cuerpo de Delineantes de la Zona Norte de

Marruecos, a extinguir, cerrada a 31 de diciembre de 1977, concediéndose un plazo de treinta días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante esta Presidencia del Gobierno.

Lo que comunico a V. E. a los procedentes efectos.
Dios guarde a V. E.

Madrid, 27 de diciembre de 1978.

OTERO NOVAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.